

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno.

ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2018-00264-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha pasa a despacho del señor Juez, escrito de contestación, por parte de una de las demandadas, en este caso, FIDUCIARIA BOGOTA S.A.S., lo cual hizo dentro del término de traslado (Archivo No.31). Así mismo informo que la demandada FONVIVIENDA, propuso EXCEPCIÓN PREVIA (Archivo No.20) No hay reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tendrá por contestada la demanda, por parte de la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A.S.

SE RECONOCE personería a la abogada DANIELA STEFANIA PEÑA CASTAÑO con T.P. No.243.304 del CSJ y C.C. No.1094926596, para obrar en representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

De otra parte y teniendo en cuenta los varios escritos de contestación de las aquí demandadas, en especial la excepción previa propuesta por la demandada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, se hace necesario la vinculación a la presente causa judicial del CONSORCIO C VASABEL, con Nit No.900.599.140-9, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, de quien se manifiesta la celebración de sub contrató con el señor JOSE BENILDO OCHOA.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 61 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la S.S, el cual establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará **notificar y dar traslado** de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A.S.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a la abogada DANIELA STEFANIA PEÑA CASTAÑO con T.P. No.243.304 del CSJ y C.C. No.1094926596, para obrar en representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SE ORDENA la vinculación al presente trámite, del CONSORCIO C VASABEL, con Nit No.900.599.140-9, representada

legalmente por el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, conforme a lo dicho en la parte pasiva de la presente providencia.

CUARTO. NOTIFIQUESE tanto la demanda como el presente auto, a la vinculada, de acuerdo con las formas prescritas en el Art. 74 del CPL Y SS o las dispuestas en el Decreto 806 del 2020. En este último evento se deberán atender las previsiones del inciso 2° del artículo 8° de dicho Decreto y los trámites ordenados en este, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 61 ibídem, se suspende el presente proceso hasta tanto se logre la comparecencia de la vinculada.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

16/09/2021
Caf

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**655923147c2fb6ad6c1945abd82caf6ed2e0d89223c78010ce36e21d
ec081261**

Documento generado en 20/09/2021 04:19:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**